Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 13 de noviembre de 2020. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado el 28 de octubre de 2020, por la jueza y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez. **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1128-20-EP**, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de marzo de 2011, Ángel Rene Urbina Sánchez presentó una **demanda contenciosa administrativa** en contra del Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en que se declaren nulos los acuerdos ministeriales Nos. 622-10 y 018- 11[1]. La causa fue signada con el número 17811-2013-12310.

2. Ocho años más tarde, el 15 de agosto de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (en adelante "TDCA") dictó sentencia aceptando la demanda y declarando nulos los acuerdos ministeriales Nos. 622-10 y 018. Por tanto, ordenó al Ministerio de Educación que en cinco días restituya al cargo y se pague valores por remuneraciones dejadas de percibir hasta el efectivo reintegro.

3. El 04 de septiembre de 2019, el Ministerio de Educación interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de primera y única instancia de 15 de agosto de 2019 emitida por el TDCA.

4. El 06 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de extraordinario de casación porque *"en el presente caso, la recurrente no ha especificado el modo por el cual se ha cometido la infracción del artículo 76 de la Constitución de la República, norma que ha determinado como infringida."*.

5. Finalmente, el 04 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación (en adelante "*la entidad accionante"*) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 06 de julio de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

II. Requisito de Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 06 de julio de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. Este auto fue notificado el mismo día.

[1] Los acuerdos mencionados resolvieron destituir del cargo y del Magisterio Nacional a Ángel Rene Urbina Sánchez por abandono del cargo.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC".

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por la entidad accionante el **04 de agosto de 2020,** esta (AEP) impugna el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 06 de julio de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. Como se indicó previamente, dicho auto se notificó el mismo día.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional "CRSPCCC".

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 04 de agosto de 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la entidad accionante expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías básicas del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y, de ser juzgado por juez competente; y, el derecho a la seguridad jurídica. De allí, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos enunciados, se deje sin efecto el auto de inadmisión y se sortee otros jueces para la sustanciación del recurso extraordinario de casación.

13. Los principales argumentos de la demanda son los siguientes:

a) Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante realiza una breve descripción de la seguridad jurídica y manifiesta en lo principal que *"en el presente caso por razones sujetas a la lógica jurídica, existen normas preestablecidas, que son pilar de un Estado constitucional de derechos y justicia social, y no en su contrario dominio por caos y convivencia de los ciudadanos".*

b) En cuanto al derecho al debido proceso en las garantías básica del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y ser juzgado por juez competente, la accionante manifiesta para ambos cargos que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo no observó las normas de la Declaración Interamericana de Derechos Civiles y Políticos artículos 8 y 9 y que por lo tanto se vulneró sus derechos fundamentales. Además, hace una breve descripción del contenido de la Tutela Judicial Efectiva.

c) La entidad accionante no realiza ningún otro argumento para sustentar los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías básica del cumplimiento de las normas y derechos de las parte y de ser juzgado por juez competente.

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra.*

15. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo argumentativo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: **i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnerada el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. Esta Sala observa de la demanda que los párrafos *ut supra* no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por la sentencia 1967-14-EP/20 porque no esgrimen una justificación jurídica que demuestre una posible vulneración de derechos fundamentales. Así, los argumentos de la entidad accionante construyen su fundamento en abstracto, de manera genérica, de modo que tales alegaciones carecen de los tres elementos mencionada en la sentencia 1967-14-EP/20

17. En definitiva, los argumentos no cumplen con el requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

18. Por último, los argumentos formulados en la demanda, tampoco cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, esto es, que el recurrente justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, que el admitir un recurso extraordinario de protección, se permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 1128-20-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución es definitiva e inapelable.

21. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.11.13 18:45:14 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2020.11.13 21:23:12 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2020.11.13 22:05:21 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN